

ASUNTO: *“Sobre diversas cuestiones acerca de bases de selección, proceso selectivo y contratación de un trabajador/a social tras la entrada en vigor de la reforma laboral del Estatuto de los trabajadores por R. D. Ley 32/2021cal”.*

2365/22

JLA

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición de la Sr/a. Alcalde/sa-
Presidente/a del Ayuntamiento de _____, se emite el presente

INFORME

1. ANTECEDENTES

En la petición de informe, se pone de manifiesto lo siguiente:

“Que publicada oferta de empleo publico sobre estabilización de personal laboral según la ley 20/2021 de 28 de diciembre Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público , se publicó que una plaza de guarda rural era por concurso, examinado a posteriori la documentación se observa que dicha plaza estuvo sin ocupar más de 3 meses, es decir 3 meses y 2 días, teniendo en cuenta que la plaza estuvo ocupada desde _/_/_ al _/_/_ y volvió a ser ocupada desde el _/_/_ hasta la actualidad. Si se aplica el art. 30.4 de la Ley 39/2015 el fin de los 3 meses que permite la secretaría de Estado en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sería desde el _/_/_ al _/_/_, por tanto se excede de los tres meses, y el procedimiento adecuado no sería el concurso (DA 6 de la Ley 20/21) sino el concurso oposición (art. 2 de la citada ley 20/2021). Por tanto habría que realizar una rectificación de la oferta de empleo público ya publicada y aprobar las bases y convocatoria con el procedimiento de concurso-oposición. Se solicita se informe sobre si lo planteado por el Ayuntamiento es correcto o se podría mantener el proceso selectivo como concurso con el cómputo de 3 meses y 2 días, o si cabría otro cómputo que no fuera la aplicación del art. 30.4 de la Ley 39/2022”.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 13/2015 de la Función Pública de Extremadura.
- Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La *Resolución de la Secretaría de Estado de función pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público*, efectivamente, como se contiene en la solicitud de informe, hace referencia a un plazo no superior a tres meses para considerar que no ha habido interrupción, en concreto, el tenor literal es el siguiente:

"1.3. Concepto de ocupación ininterrumpida.

El objetivo de la reforma normativa es evitar un uso abusivo de la figuras de empleo temporal para ejercer funciones de carácter permanente o estructural. Es por ello que la tasa adicional que autoriza el artículo 2 se refiere a las plazas que "hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020". Por su parte, la disposición adicional sexta se refiere a las plazas que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.

Se considera que no suponen una interrupción exclusivamente a los efectos de la estabilización, los periodos de tiempo en los que la plaza haya estado vacante como consecuencia de la necesidad de llevar a cabo los trámites administrativos correspondiente derivados del nombramiento o contratación de nuevo personal interino o laboral temporal tras el cese del anterior.

*En ese caso, y sin perjuicio de las diferencias en la gestión de cada administración, **podrá considerarse** que no ha habido interrupción, siempre que la plaza vuelva a ocuparse efectivamente en un plazo no superior a tres meses".*

Dada cuenta de que lo que contiene la Resolución indicada son unas "orientaciones", las mismas han de servir como directrices o criterios a las

entidades convocantes que deben respetar en la medida de lo posible, entre otras razones para posibilitar una cierta homogeneidad en los procesos llevados a cabo por éstas; así se señala en el preámbulo de dicha Resolución:

"Dado el carácter básico de la Ley 20/2021 y por tanto de los procesos de estabilización que se van a desarrollar en todas las Administraciones Públicas, con la finalidad de dar un tratamiento armonizado a estos procesos en todo el territorio, previa consulta y debate con los representantes de las Comunidades..... se da difusión a las siguientes orientaciones que pueden servir de guía a las diferentes Administraciones Públicas, sin perjuicio de que la competencia corresponda en todo caso a la Administración convocante y respetando la potestad de autoorganización de cada Administración".

A mayor abundamiento, la propia redacción del precepto confirma y refuerza lo indicado al utilizar los términos "*podrá considerarse*", en lugar de "*se considerará*", y "*sin perjuicio de las diferencias en la gestión de cada administración*", que lógicamente podría suponer un plazo mayor.

En consecuencia dichas orientaciones no son de cumplimiento preceptivo en su literalidad, por no formar parte del derecho positivo.

En el caso planteado se señala:

"...que dicha plaza estuvo sin ocupar más de 3 meses, es decir 3 meses y 2 días, teniendo en cuenta que la plaza estuvo ocupada desde el _/_/_ al _/_/_ y volvió a ser ocupada desde el _/_/_ hasta la actualidad"

El haber superado el plazo "orientativo" contenido en la Resolución de la Secretaría de Estado en dos días, no es óbice para considerar que dicha plaza ha de ser incluida en las que cumplen los requisitos de la *Disposición Adicional Sexta* de la *Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público*, por cuanto que, además, en el fondo se cumplen las orientaciones por tratarse de un "*periodo de tiempo en el que la plaza ha estado vacante como consecuencia de la necesidad de llevar a cabo los trámites administrativos correspondiente derivados del nombramiento o contratación de nuevo personal interino o laboral temporal tras el cese del anterior*" y su carácter extensivo al hilo de la interpretación teleológica de la orientación.

4. CONCLUSIÓN

Se estima conforme a derecho la inclusión de la plaza de guarda rural indicada en

el proceso de estabilización por concurso de méritos conforme a la Disposición Adicional Sexta de la *Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.*

Este es el informe de la Oficialía Mayor en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para con lo solicitado por el Ayuntamiento de _____, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente, y en su caso, se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete este informe a cualesquiera otro mejor fundado en Derecho.

En Badajoz, 2022